



Protocolo en caso de maltrato de un adulto a un menor.

La Ley 20.536 sobre Violencia Escolar, promulgada en el año 2011, considera especialmente graves los hechos de violencia, ya sea física o psicológica, que cometan adultos a alumnos miembros de la comunidad educativa. Además, cualquiera de estas conductas abusivas atenta contra el Art. 28 N°2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Art. 5°, inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile y el Art. 6° letra d) del DFL 2 sobre subvenciones. En ellos se establece:

La Convención obliga a que la disciplina escolar se debe administrar de modo compatible con la dignidad del niño. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados en los tratados internacionales vigentes. Desde esta perspectiva, los Reglamentos Internos no pueden establecer sanciones que vayan en contra de lo señalado en la Convención. Según lo establece el Ministerio de Educación de Chile, en su página web, sección Ayuda Mineduc, se considera maltrato de un adulto a un menor las agresiones realizadas por algún miembro de la comunidad educativa (funcionario, apoderado o cualquier otro vinculado al colegio) en contra de un/a estudiante, que atentan contra su dignidad o que arriesgan su integridad física o psíquica, tales como: coscorriones, burlas, amenazas, descalificaciones, zamarreos, golpes u otros. La Ley sanciona a los establecimientos cuando sus autoridades, habiendo conocido de un hecho de maltrato, no hayan adoptado las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que correspondían, de acuerdo a su Reglamento Interno. Si realizada la denuncia se logra determinar que las autoridades no actuaron conforme a estos criterios, se inicia un procedimiento por parte de la Superintendencia de Educación Escolar que puede concluir con una sanción contra el establecimiento.

I. Del procedimiento

1. Cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento de una situación de maltrato de un adulto a un estudiante, deberá denunciarlo por escrito, dentro de las 24 horas de conocido el hecho a la Dirección del establecimiento.
2. La Dirección del establecimiento en conjunto con el Encargado de Convivencia Escolar, dentro de las 24 horas de recibida la denuncia o información de maltrato, tomará declaración de él o los afectados y del supuesto agresor por separado, dejando registro en la bitácora de entrevistas.
3. La indagación se guiará en base al Principio de Inocencia. Buscará profundizar la descripción y clarificación de las circunstancias del reclamo, sin atribuir intencionalidad o culpabilidad al adulto señalado como autor de la falta, mientras dure esta etapa del procedimiento.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se tomarán las siguientes medidas, durante el procedimiento y su posterior resolución:

Si el reclamo se presenta contra un funcionario del colegio, se garantizará la tranquilidad y seguridad de él o los alumnos supuestamente afectados, ya sea reasignando tareas del funcionario en cuestión, otorgándole permisos administrativos, ejecutando cambios turnos o puesto de trabajo u otras acciones que no impliquen menoscabo laboral, sean prudentes y convenientes conforme a la evaluación que se haya realizado de la situación. Si la acusación afecta a un docente que hace clases al alumno o a los alumnos involucrados y si la situación lo amerita, podrá optarse porque el menor o los menores supuestamente afectados, no asistan a dichas clases hasta el término de la investigación. Será la Unidad Técnico-Pedagógica, la que tomará las medidas adecuadas, de modo que no se afecte el trabajo académico de los estudiantes involucrados.

- Si el reclamo se presenta contra un apoderado del colegio, se le solicitará actuar con prudencia frente a estas circunstancias, evitando todo tipo de contacto público o privado, con él o los estudiantes supuestamente afectados o sus apoderados. De ser necesarias estas interacciones, deberán realizarse en presencia de la Dirección del colegio.
- 5. La Dirección del colegio, realizará entrevista al apoderado de la niña o niño afectado, a fin de informarle el procedimiento a seguir.
- 6. Se indagará, a través de entrevistas al menor afectado, quedando registro en la bitácora de entrevistas de la Dirección. De acuerdo con la gravedad de la situación, podrá determinarse una acción de acompañamiento al menor o menores, supuestamente involucrados.
- 7. De estimarse necesario, Dirección del colegio, solicitará a la Unidad Técnico-Pedagógica, un Plan de Acción, diseñado para que él o los alumnos supuestamente afectados, puedan cumplir con los objetivos de formación curriculares, de manera que el procedimiento de manejo de la falta y las resoluciones vinculadas en éste, no afecten su derecho a la educación.
- 8. Dirección, en conjunto con el Equipo Directivo, realzan entrevista al funcionario o funcionaria inculcado. Durante la investigación se deberá respetar la dignidad de las personas y el debido y justo procedimiento, debiendo escuchar a las partes, quienes podrán aportar todos los elementos que consideren necesarios para aclarar los hechos y acreditar las responsabilidades que corresponda.
- 9. Dirección del colegio, en conjunto con el Equipo Directivo, podrán de manera reservada, citar a declarar a eventuales testigos del hecho que se investiga.

II. Del cierre de la Investigación

Una vez que el encargado de la investigación haya agotado esta parte del proceso, analizará los antecedentes recabados y decidirá en base a éstos, la acreditación de maltrato reportado o la desestimación de éste.

1. En caso de que se compruebe que no hubo maltrato, se procede a entrevistar en conjunto al alumno y a la persona inculpada a fin de aclarar y pedir las disculpas respectivas.
2. En caso de verificación de la denuncia, será Dirección, junto al Equipo Directivo, serán quienes determinen las conclusiones de su investigación.
3. Las medidas disciplinarias serán resueltas por la Dirección, en conjunto con el equipo Directivo, de acuerdo con las herramientas legales que corresponda.
 - a. Tratándose de que el agresor sea un apoderado, se deberá imponer la medida de cambio de apoderado.
 - b. Si el agresor es un funcionario del colegio, se podrá imponer las medidas que contempla la legislación laboral vigente, incluyendo el término del Contrato de Trabajo, según corresponda.
 - c. Si, como resultado de la investigación de los hechos aparecen indicios de la comisión de un delito, la Dirección del establecimiento cumplirá con la obligación de denunciar en los términos del Código Procesal Penal, que establece: "Asimismo, se encuentran obligados a denunciar, los Directores, Inspectores y Profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento respectivo".
4. La Dirección, informará el cierre del procedimiento a las partes y de las medidas finales acordadas. Informará, al mismo tiempo, del derecho de apelación de las resoluciones comunicadas y las condiciones para ejercer tal derecho.

III. De la apelación

La apelación deberá ser presentada por escrito a la Dirección del Colegio y con la debida identificación del autor o los autores, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la fecha en que se les haya notificado la resolución que la motiva. La autoridad de la instancia de apelación será la Dirección del Establecimiento y dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes corridos desde recibida la apelación para comunicar su decisión definitiva, la que tendrá un carácter de inapelable.

Azucena Angélica Ulloa Bahamonde
Profesora de Estado
Directora

Puerto Montt, mayo 7 de 2018